



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO: JHONNIER MAURICIO MENDOZA CHALA
RADICADO: 4100131100012023-00299-00
Actuación ADMITE PETICIÓN /A.I

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez allegada la información solicitada al Juzgado Segundo de Familia de Neiva y verificado el expediente por ellos remitido, correspondiente a proceso de divorcio con radicación 2015-00293, donde funge como demandante ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA y como demandada MARLENY CHALA ORTIZ, se logró determinar mediante auto del 26 de agosto de 2015, que el referido Despacho judicial, fijó la cuota provisional de alimentos en favor del entonces menor de edad JHONNIER MAURICIO MENDOZA CHALA, por valor de \$200.000 pesos, posteriormente, en sentencia del 24 de noviembre de 2016, el Juzgado aceptó la renuncia de la pretensión relacionada con alimentos a favor del referido menor, sin embargo, informa el Juzgado homologo, que continúan pagando depósitos judiciales a nombre del señor ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA, allegando una relación de títulos, de la que se logra extraer que continuaron pagando el valor de la cuota alimentaria provisional, pues el último título data del 7 de noviembre de 2023 por valor de \$200.000.

Ahora, analizado el expediente de fijación de cuota alimentaria, que tramitó este Despacho judicial bajo radicación 1997-00107, cuya parte actora es la señora

MARLENY CHALA ORTÍZ y el demandado ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA, se tiene que en sentencia del 21 de julio de 1997, se fijó cuota alimentaria en favor de LILIANA ALEJANDRA, SANDRA PAOLA, NORMA CONSTANZA Y JOHANNA FERNANDA MENDOZA CHALA, posteriormente, en virtud del nacimiento de JHONNIER MAURICIO MENDOZA CHALA, las partes, de mutuo acuerdo aumentaron la cuota alimentaria, incluyendo a este último, por lo que, el Despacho en providencia del 8 de junio de 2005, aprobó la conciliación a la que llegaron las partes.

Expuesto lo anterior y estudiada la petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta por **ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA** contra **JHONNIER MAURICIO MENDOZA CHALA**, conforme los lineamientos de la sentencia CSJ STC5710-2017 reiterada por la STC13655-2021 y el párrafo 2 del artículo 390 del C.G.P, por cumplir con los requisitos de los artículos 90 y S.s. del Código General, se le imprimirá el trámite a seguir consagrado en el artículo 390 de la misma obra procedimental. Por lo tanto, este Despacho **RESUELVE**:

1.- **ADMITIR** la petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) e imprímase el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

2.-Córrase traslado de la petición y sus anexos al demandado **JHONNIER MAURICIO MENDOZA CHALA**, por el **término de diez (10) días hábiles**, para que por medio de apoderada conteste, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. En caso de realizarse la notificación por mensaje de datos, deberá cumplir con lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

3.- En caso de que **JHONNIER MAURICIO MENDOZA CHALA**, no pueda comparecer por intermedio de apoderado judicial y de no contar con recursos suficientes, deberá acercarse a un consultorio jurídico para que le asignen un estudiante de derecho o solicitar amparo de pobreza ante este Juzgado.

4.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días

efectúe las diligencias necesarias para notificar al demandado, remitiendo para el caso concreto, demanda, anexos y el presente proveído, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.), indicándole además ,que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió de la notificación personal y se deberá indicar que la realizó conforme la ley 2213 de 2022 y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, también se deberá indicar a la demandada que el canal de comunicación al cual debe ser dirigida la contestación y demás trámites, es el correo institucional de este Juzgado fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de realizar la notificación electrónica, debe acreditar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes.

5. Téngase a DANIEL ALEXIS SUAREZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.558.943 y T.P 334.540 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Finalmente, se les recuerda a las partes que toda comunicación remitida a este Juzgado con ocasión de este proceso deberán hacerla por intermedio de los profesionales en derecho.

Notifíquese y cúmplase



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez